

## **PROTOCOLO**

### **entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argentina sobre cooperación en el campo de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos**

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Aspirando a proporcionar términos y condiciones organizacionales y legales adicionales para el mayor desarrollo de una interacción igual y mutuamente beneficiosa dentro del marco del Convenio entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Argentina sobre cooperación en el campo de la investigación y uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos del 25 de octubre de 1990,

Convencidos de que la implementación de dicha cooperación sobre la base del beneficio mutuo e iguales ventajas promoverá el desarrollo de relaciones amistosas entre la Federación de Rusia y la República Argentina,

Tomando en cuenta las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, del 27 de enero de 1967, y otros tratados internacionales multilaterales que rigen la utilización del espacio ultraterrestre en los que participan la Federación de Rusia y la República Argentina,

Han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 1**

##### **Status, objeto y base legal**

1. El presente Protocolo se concluirá como agregado al Convenio entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Argentina sobre cooperación en el campo de la investigación y uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos del 25 de octubre de 1990 (en adelante - "el Convenio sobre Cooperación") con el objeto de especificar y definir áreas, principios legales y formas organizacionales de implementación de políticas conjuntas que apunten a elaborar y desarrollar programas y proyectos de cooperación en la implementación de actividades espaciales, y asegurar condiciones para el logro efectivo de resultados prácticos en este campo.

2. Los Anexos Nº 1 y 2 de este Protocolo formarán parte integral del mismo.

3. La política acordada con relación a actividades espaciales conjuntas de conformidad con el Convenio sobre Cooperación y este Protocolo se llevará a cabo sujeto a la legislación de la Federación de Rusia y la República Argentina y los principios y normas relevantes y generalmente reconocidos del derecho internacional.

4. El presente Protocolo no interferirá con la cooperación de las Partes Contratantes con terceros Estados ni con el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos por parte de las Partes Contratantes bajo otros tratados internacionales en los que participen las Partes Contratantes.

## Artículo 2

### Organismos competentes y otros sujetos en relaciones jurídicas

1. Las Partes Contratantes designan respectivamente, a la Corporación Estatal Espacial "Roscosmos" (Corporación Estatal "Roscosmos") y a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la República Argentina como organismos competentes responsables por la implementación del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo (en adelante - "los organismos competentes").

Las Partes Contratantes se notificarán sin demora, en forma escrita a través de los canales diplomáticos sobre la designación de otros organismos competentes.

2. Las Partes Contratantes encomendarán a los organismos competentes la formación de programas de cooperación, estipulados en el Convenio sobre Cooperación y proporcionarán el mecanismo de implementación de dichos programas.

3. Las Partes Contratantes y/o los organismos competentes, de conformidad con la legislación de sus Estados, podrán involucrar, respectivamente, a otros ministerios, instituciones y/u organizaciones de los Estados de las Partes Contratantes para llevar a cabo actividades de conformidad con el Convenio sobre Cooperación y este Protocolo (en adelante - "entidades y organizaciones designadas").

4. Para los efectos del presente Protocolo, el término "participantes en actividades conjuntas" comprende a los organismos competentes, las entidades y organizaciones designadas, así como también a las personas físicas y

jurídicas que participan en la implementación de las actividades conjuntas dando cumplimiento al Convenio de Cooperación y al presente Protocolo.

5. Las Partes Contratantes, actuando vía sus organismos competentes, así como los organismos competentes mismos, promoverán, si es necesario y por mutuo consentimiento, la participación de organizaciones especializadas y agencias de terceros Estados y organizaciones internacionales en la cooperación, dando cumplimiento al Convenio sobre Cooperación y a este Protocolo.

### Artículo 3 Convenios adicionales

1. Las condiciones de naturaleza organizativa, legal, financiera y técnica de programas y proyectos específicos de cooperación estarán sujetas a los convenios (contratos) entre los participantes en actividades conjuntas o, en caso necesario, directamente entre las Partes Contratantes (en adelante - "convenios adicionales").

2. Los convenios adicionales definirán las funciones y obligaciones de los participantes en actividades conjuntas.

3. Las Partes Contratantes velarán por que los organismos competentes establezcan un sistema óptimo de regulación dentro del marco de los convenios adicionales, que pueda, en particular, establecer la aplicación de los principios, normas y procedimientos de conformidad con los Anexos Nº 1 y 2 a este Protocolo.

4. Las disposiciones de este Artículo y el Artículo 7 de este Protocolo reemplazarán al Artículo 5 del Convenio sobre Cooperación.

### Artículo 4 Protección de los bienes

Sujeto a la legislación de su Estado, cada Parte Contratante, en su territorio y/o en instalaciones bajo su jurisdicción y/o control, brindará protección física y legal a los bienes de la otra Parte Contratante (bienes estatales) y de sus participantes en actividades conjuntas, directamente aplicados a los fines de la cooperación y utilizados dentro del marco de las actividades conjuntas de conformidad con el Convenio sobre Cooperación y este Protocolo.

Convenios adicionales, según sea necesario, establecerán procedimientos y medidas prácticas relacionadas con la protección de tales bienes.

## Artículo 5 Áreas y formas de cooperación

1. Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 2 del Convenio sobre Cooperación y, además, acordarán llevar adelante una cooperación en las siguientes áreas de actividades conjuntas:

- a) ciencia espacial y exploración del espacio ultraterrestre, incluyendo investigación astrofísica y estudios planetarios;
- b) teleobservación de la Tierra desde el espacio;
- c) comunicaciones satelitales y servicios y tecnologías informáticas relacionadas;
- d) navegación satelital y tecnologías y servicios relacionados;
- e) geodesia espacial y meteorología;
- f) estudios de materiales espaciales;
- g) biología espacial y medicina;
- h) vuelos espaciales tripulados;
- i) provisión y uso de servicios de lanzamiento de naves espaciales;
- j) uso de resultados de las actividades conjuntas para el desarrollo de equipos y tecnologías espaciales;
- k) protección del ambiente espacial, incluyendo mitigación de desechos espaciales;
- l) regulación científica y técnica multilateral y legal internacional de actividades espaciales.

2. Además de las disposiciones del Artículo 3 del Convenio sobre Cooperación, las Partes Contratantes acordarán llevar adelante cooperación en las siguientes formas:

- a) implementación de programas y proyectos conjuntos usando bases científicas, industriales y experimentales;
- b) realización de trabajos conjuntos de investigación y desarrollo;
- c) intercambio de información científica y técnica, datos experimentales, resultados de trabajos de desarrollo experimental, documentación, materiales y equipos en diversas áreas de la ciencia espacial, y equipos y tecnologías espaciales;
- d) implementación de programas y proyectos asociados con el diseño, fabricación, prueba, lanzamiento, control y mantenimiento de naves espaciales y sistemas espaciales o sus componentes, así como la correspondiente infraestructura terrestre;
- e) organización de capacitación profesional y reeducación profesional del personal para industria espacial, intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones correspondientes de los Artículos 2 y 3 del Convenio sobre Cooperación, las Partes Contratantes o sus organismos competentes definirán, de mutuo acuerdo y por escrito, otras áreas y formas de cooperación.

#### Artículo 6 Grupos de trabajo

Las Partes Contratantes, los organismos competentes y las entidades y organizaciones designadas podrán establecer grupos de trabajo conjunto para la elaboración detallada de aspectos específicos de las actividades conjuntas, la redacción de propuestas sobre nuevas áreas y formas de dichas actividades, así como métodos organizacionales y medios de desarrollo de mecanismos de cooperación dentro del marco del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo.

#### Artículo 7 Financiamiento

El financiamiento de la cooperación dentro del marco de este Protocolo será llevado a cabo por las Partes Contratantes y sus participantes en actividades conjuntas sobre la base de, y en las condiciones estipuladas por los convenios adicionales celebrados entre ellos, sujeto a las normas, regulaciones y procedimientos con respecto a la normativa presupuestaria vigente en sus respectivos Estados, y según la disponibilidad de fondos asignados para estos fines.

A menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, no asumirán responsabilidad financiera por la ejecución de programas y proyectos específicos llevados a cabo dentro del marco de convenios adicionales entre los participantes en actividades conjuntas.

Este Artículo no se interpretará como una creación de obligaciones adicionales para los Estados de las Partes Contratantes para que brinden el financiamiento presupuestario de la cooperación llevada a cabo de conformidad con el Convenio sobre Cooperación y este Protocolo.

#### Artículo 8 Propiedad intelectual

1. A los fines de este Protocolo, el término "propiedad intelectual" tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967, del que la Federación de Rusia y la República Argentina son partes.

2. Las Partes Contratantes asegurarán la protección adecuada y efectiva de la propiedad intelectual creada y/o proporcionada dentro del marco del Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y los convenios adicionales, de conformidad con la legislación y las obligaciones internacionales de sus Estados.

3. A los efectos de este Protocolo, el término "resultados de actividades intelectuales" se refiere a las soluciones científicas, de diseño, técnicas y tecnológicas contenidas en la documentación científica y técnica, así como en productos de aplicación espacial desarrollados, fabricados y suministrados durante la cooperación bilateral en el campo de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

4. Las Partes Contratantes y/o los participantes en actividades conjuntas, en forma recíproca y oportuna, brindarán información sobre resultados de actividades intelectuales obtenidos conjuntamente sujetos a la protección, y cooperarán a fin de implementar procedimientos necesarios para la provisión de dicha protección.

5. Las Partes Contratantes y los participantes en actividades conjuntas definirán en convenios adicionales las disposiciones a ser observadas con respecto a la propiedad intelectual creada y/o proporcionada dentro del marco de las actividades conjuntas en virtud del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo.

#### Artículo 9

##### Asistencia a intercambios científicos y tecnológicos

1. A los fines del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo, el término "artículos y tecnologías protegidas" se referirá a todos los bienes (objetos, materiales o productos) con respecto a los cuales los organismos estatales autorizados de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes Contratantes emiten licencias de exportación y/u otros permisos para la exportación al territorio del Estado de la otra Parte Contratante, y la Parte Contratante exportadora, a través de su organismo competente y/u organismos autorizados, ejerce el control de conformidad con la legislación de su Estado y sobre la base del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo.

2. Con respecto a las actividades conjuntas dentro del marco del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo, las Partes Contratantes, a través de sus organismos competentes, procurarán colaborar, sobre la base del beneficio mutuo y en la mayor medida posible, para que investigadores, científicos y otros especialistas de los Estados de las Partes Contratantes

adquieran el conocimiento específico y la experiencia que presten (incluso por los intercambios mutuos) en el marco de las actividades conjuntas o que resulten de las actividades conjuntas. La base organizacional y legal de cooperación en el campo de los intercambios científicos y tecnológicos se definirá considerando la naturaleza de los artículos y tecnologías utilizadas y los requerimientos para asegurar su seguridad física y tecnológica.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con la legislación de los Estados de las Partes Contratantes sobre control de las exportaciones con relación a aquellos artículos y servicios que estén incluidos en las listas y enumeraciones de control de exportaciones en la Federación de Rusia y en la República Argentina. La transferencia por parte de las Partes Contratantes o los participantes en actividades conjuntas entre sí, dentro del marco de cualquier forma de cooperación de conformidad con el Convenio sobre Cooperación y este Protocolo, de información, datos técnicos, equipos y otros elementos (incluyendo productos industriales y propiedad intelectual, así como la prestación de servicios) en el territorio del exportador, importador o cualquier tercer estado, se llevará a cabo de conformidad con la legislación sobre control de exportaciones que se encuentre vigente en el Estado de cada Parte Contratante.

4. Las Partes Contratantes procurarán proporcionar condiciones apropiadas para la entrega mutua de artículos y la provisión de tecnologías sujetas a restricciones y procedimientos específicos de manipulación, de modo de excluir la ocurrencia de cualquier circunstancia en la cual pudiera verse comprometida la supervisión y el control apropiados con relación a artículos y tecnologías protegidas en el territorio del Estado de la Parte Contratante importadora, y tales artículos y tecnologías pudieran convertirse en objeto de acciones y omisiones indebidas por parte de sus receptores (usuarios) o cualquier otra persona.

5. Las Partes Contratantes acuerdan que los intereses de asegurar el uso final apropiado de los artículos y tecnologías protegidos por parte de los participantes en actividades conjuntas de la Parte Contratante importadora con respecto a actividades conjuntas dentro del marco del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo se alcanzarán mejor mediante el cumplimiento del estado especial de protección legal y física y seguridad para los artículos y tecnologías protegidos importados que incluyeran adecuadamente la prohibición de toda forma de confiscación o acción ejecutiva así como cualquier otra medida obligatoria, como la confiscación de las categorías indicadas de bienes o su embargo, previo a la decisión de un tribunal, en el territorio del Estado de la Parte Contratante importadora.

## Artículo 10 Intercambio de información

1. A los fines de este Protocolo, el término "información" se referirá a cualquier información (independientemente de la forma de su presentación y portador) sobre personas, objetos, hechos, eventos, fenómenos y procesos, incluyendo datos científicos y técnicos, relacionada con actividades conjuntas de conformidad con el Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y/o convenios adicionales, así como información sobre el curso de su implementación y los resultados obtenidos.

2. Sujeto a las disposiciones de este Protocolo, las Partes Contratantes, sobre la base de la reciprocidad, brindarán en el plazo más breve posible acceso a la información que sea necesaria para la implementación de actividades conjuntas, así como información relacionada con resultados obtenidos en forma conjunta dentro del marco de tales actividades. Cada Parte Contratante y cada uno de sus participantes en actividades conjuntas se abstendrán de transferir dicha información a ningún tercero con relación al Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y convenios adicionales, a menos que las Partes Contratantes y sus participantes en actividades conjuntas acuerden mutuamente lo contrario por adelantado y por escrito.

3. Sujeto a las disposiciones de este Protocolo, las Partes Contratantes y los participantes en actividades conjuntas intercambiarán información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del marco del Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y convenios adicionales, que no esté sujeta a restricciones para la difusión de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes y sus participantes en actividades conjuntas no divulgarán ni transferirán a terceros ninguna información recibida de la otra Parte Contratante y/o sus participantes en actividades conjuntas, sin el consentimiento previo por escrito de la Parte Contratante y/o los participantes en actividades conjuntas que la transfirieron. La Parte Contratante y/o los participantes en actividades conjuntas receptores utilizarán dicha información conforme a los términos y condiciones estipulados por la Parte Contratante y/o los participantes en actividades conjuntas que la transfirieron. Las Partes Contratantes y/o los participantes en actividades conjuntas transferirán únicamente aquella información con relación a la cual tengan derechos y/o autoridad apropiados.

4. Ninguna disposición de este Protocolo se considerará una obligación sobre cualquiera de las Partes Contratantes de brindar cualquier



información dentro del marco de este Protocolo, ni servirá de razón para su transferencia en el marco de las actividades conjuntas, si la transferencia de información va en contra de los intereses de seguridad de los Estados de las Partes Contratantes.

En el caso que las Partes Contratantes consideren necesaria la provisión de información secreta (información protegida de conformidad con la legislación de los Estados de las Partes Contratantes, cuya difusión puede perjudicar los intereses de uno de los Estados de las Partes Contratantes) a los fines de las actividades conjuntas dentro del marco del Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y convenios adicionales, o en el caso que se obtenga (o se cree) dicha información en el proceso de implementación de las actividades conjuntas, el procedimiento para la transferencia y manipulación de dicha información estará sujeto a la legislación de los Estados de las Partes Contratantes y el Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argentina sobre la protección mutua de la información secreta en el ámbito de la cooperación técnico militar, del 23 de abril de 2015.

5. Las Partes Contratantes y/o los participantes en actividades conjuntas podrán, a los fines de la implementación del Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y convenios adicionales, intercambiar información reservada, que no constituye información secreta en el sentido del párrafo 4 de este Artículo. La Parte Contratante o el participante en actividades conjuntas que realicen la transferencia, colocarán en el dispositivo portador de tal información la siguiente marca identificatoria: en la Federación de Rusia - "Для служебного пользования" ("Dlya Sluzhebnogo Polzovaniya", "Para Uso Oficial", "For Official Use"); en la República Argentina - "Reservado" ("Ресервадо", "Ограниченно", "For Official Use"). Los convenios adicionales dispondrán la protección de la información reservada y los términos y condiciones en los que dicha información podrá ser transferida a los empleados de las Partes Contratantes, participantes en actividades conjuntas, cualquier tercero con relación a tales convenios, incluso contratistas y subcontratistas dentro de los límites de la esfera de la aplicación de los convenios celebrados con ellos. Los convenios adicionales, cuando sea necesario, dispondrán la adopción de medidas apropiadas con relación a los empleados de las Partes Contratantes, de los participantes en actividades conjuntas y de los terceros para el cumplimiento de las obligaciones con respecto a la protección de la información reservada.

## Artículo 11

### Asistencia a las actividades del personal

Cada Parte Contratante, de conformidad con la legislación de su Estado, facilitará el ingreso, la permanencia y la salida del territorio de su Estado de los representantes y especialistas asignados en misión por la otra Parte Contratante y sus participantes en actividades conjuntas a los fines de la implementación de las actividades conjuntas dentro del marco de este Protocolo.

## Artículo 12

### Operaciones aduaneras con los bienes

1. A los fines de este Protocolo, el término "bienes" se referirá a los artículos, objetos, materiales y mercaderías (independientemente de su país de origen) relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos tales como naves espaciales, vehículos de lanzamiento, incluyendo sus componentes, instrumentos, otros equipos de propósitos especiales, en particular, para control, prueba, lanzamiento y explotación de naves espaciales, componentes y repuestos, materiales o sustancias naturales o artificiales con propósitos especiales tecnológicamente necesarias, portadores materiales de información, que contienen la información sobre tecnologías correspondientes, así como otra información, inclusive de la documentación de producción, especificaciones técnicas, desarrollos de diseño experimental e ingeniería técnica.

2. La importación de los bienes al territorio del Estado de una Parte Contratante del territorio del Estado de la otra Parte Contratante, así como la exportación del territorio del Estado de una Parte Contratante al territorio del Estado de la otra Parte Contratante se regirán por las normas de legislación aplicadas por cada una de las Partes Contratantes.

El tratamiento aduanero se realizará de acuerdo con la legislación aplicada por cada una de las Partes Contratantes.

3. Los organismos competentes confirmarán en cada caso a las autoridades aduaneras de sus Estados que la importación y/o exportación de los bienes se lleva a cabo dentro del marco del Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y convenios adicionales, acompañando dicha confirmación con la información detallada sobre nomenclatura, cantidad, valor y objeto de los bienes. Los organismos competentes acordarán por escrito listas específicas y cantidad de bienes transportados de conformidad con este Artículo y conforme a la legislación de sus Estados previo al envío de dichos bienes.

4. Los bienes, a los que se hace referencia en los párrafos 1-3 de este Artículo, incluirán los bienes que sean importados de terceros países y/o exportados a terceros países, independientemente de su país de origen, incluyendo dentro del marco de programas y proyectos de cooperación multilaterales llevados a cabo en la implementación del Convenio sobre Cooperación, este Protocolo y convenios adicionales, en los que participen las Partes Contratantes y/o sus participantes en actividades conjuntas.

### Artículo 13 Responsabilidad

1. Las Partes Contratantes realizarán consultas sobre cualquier caso de responsabilidad, que pueda surgir bajo el derecho internacional, incluyendo el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales del 29 de marzo de 1972, con relación a la distribución de la carga de la indemnización por los daños y la defensa legal contra posibles reclamos. Las Partes Contratantes cooperarán para establecer todos los hechos al investigar cualquier incidente o accidente que pueda crear bases para la responsabilidad, en particular a través de la participación de expertos e intercambio de información.

2. Las Partes Contratantes, renunciarán, en forma recíproca, a todo reclamo de responsabilidad e indemnización y, por consiguiente, una de las Partes Contratantes se abstendrá de presentar reclamos contra la otra Parte Contratante, su organismo competente y entidades y organizaciones designadas por daños causados a sus empleados (personal) y/o sus propios bienes, debido a la participación de dichas personas y el uso de dichos bienes en actividades conjuntas dentro del marco del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo, por parte de la otra Parte Contratante, su organismo competente y entidades y organizaciones designadas, sus empleados (personal) y/o de sus bienes debido a su participación o su utilización en actividades conjuntas, respectivamente.

3. Las Partes Contratantes acuerdan que, a los fines de alentar las actividades conjuntas en implementación del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo, los organismos competentes estarán facultados para tomar decisiones conjuntamente, sujeto a la legislación de los Estados de las Partes Contratantes, sobre la viabilidad de la aplicación del principio de renuncia recíproca integral de reclamos de responsabilidad e indemnización dentro del marco de programas y proyectos específicos de cooperación y sobre la base de convenios adicionales, de conformidad con lo cual cada una de las Partes Contratantes y sus participantes en actividades conjuntas no presentará, en

forma recíproca, cualquier reclamo o demanda a la otra Parte Contratante y sus participantes en actividades conjuntas en relación con los daños que pueden ser causados no intencionalmente a sus bienes y sus empleados (personal).

4. El principio de renuncia recíproca de reclamos de responsabilidad e indemnización, estipulado en el párrafo 2 de este Artículo, se aplicará únicamente si la Parte Contratante, sus participantes en actividades conjuntas, sus empleados (personal) o sus bienes que provocan el daño, y la Parte Contratante, sus participantes en actividades conjuntas, sus empleados (personal) o sus bienes que sufren el daño, están involucrados o son utilizados, respectivamente, en actividades conjuntas dentro del marco del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo. Este principio, no obstante, no se extenderá a:

a) reclamos efectuados por una persona física o cualquier otra persona elegible (su albacea, herederos o subrogantes) con relación a lesiones físicas u otro deterioro grave de la salud, o la muerte, de dicha persona física;

b) reclamos que surjan en relaciones entre una Parte Contratante y sus propios participantes en actividades conjuntas, así como en relaciones entre dichos participantes en actividades conjuntas;

c) reclamos relacionados con propiedad intelectual;

d) reclamos por daños causados con intención o por negligencia grave;

e) reclamos basados en disposiciones contractuales explícitas.

#### Artículo 14

##### Solución de controversias

1. En caso de controversias relativas a la interpretación y/o aplicación del presente Protocolo, las Partes Contratantes inmediatamente celebrarán consultas o negociaciones a través de los organismos competentes o por la vía diplomática.

2. Conforme a los programas, proyectos específicos y tipos de actividades, las Partes Contratantes y los participantes en actividades conjuntas especificarán en los convenios adicionales, procedimientos de solución de controversias, en el entendimiento de que los métodos y medios de la solución amistosa se usarán como prioridad.

3. Si en los convenios adicionales entre los participantes en actividades conjuntas no se estipularan especialmente los métodos de solución de controversias que serían aplicados, en caso de controversias se celebrarán consultas (negociaciones) a nivel de los altos cargos de los participantes en actividades conjuntas correspondientes con el fin de lograr los acuerdos necesarios y aplicar las medidas requeridas para la enmienda de la situación

presentada. Si antes de la finalización de tales procedimientos aún se mantienen dichas objeciones, las partes en disputa, habiendo adoptado en la medida de lo posible, acuerdos temporales de carácter práctico, conciliarán el método de solución para la obtención del acuerdo definitivo.

#### Artículo 15 Disposiciones finales

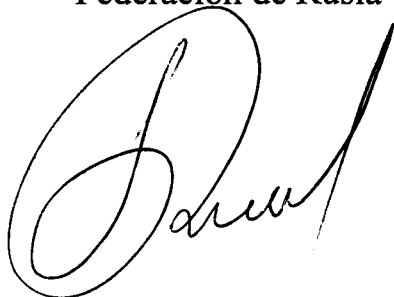
1. Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones escritas, a través de canales diplomáticos, sobre la finalización por parte de las Partes Contratantes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor y se mantendrá vigente durante la vigencia del Convenio sobre Cooperación.

2. Este Protocolo podrá ser enmendado por escrito por acuerdo mutuo de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este Artículo.

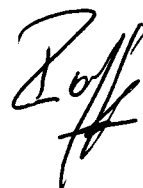
3. A menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, la terminación de este Protocolo no afectará los programas y proyectos de cooperación que se han iniciado en el período de su vigencia y no han sido completados hasta la fecha de terminación de dicha vigencia. Dicha terminación no servirá como base legal para la revisión unilateral o el no cumplimiento de obligaciones contractuales de naturaleza financiera u otra y no afectará los derechos y obligaciones de personas físicas y/o jurídicas, que hayan surgido dentro del marco del Convenio sobre Cooperación y este Protocolo.

Hecho en Buenos Aires el día 8 de octubre de 2019 en dos originales, en idioma español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias de interpretación de las disposiciones de este Protocolo, se utilizará el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la  
Federación de Rusia



Por el Gobierno de la  
República Argentina



## ANEXO Nº 1

al Protocolo entre el Gobierno de  
la Federación de Rusia y el Gobierno  
de la República Argentina sobre  
Cooperación en el Campo de la  
Exploración y Utilización del Espacio  
Ultraterrestre con Fines Pacíficos

### **Propiedad Intelectual e Información Comercial Reservada**

#### Sección I. Alcance de la Aplicación

1. El presente Anexo al Protocolo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Argentina en Cooperación en el Campo de la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (de aquí en adelante "el Protocolo") regulará las atribuciones entre las Partes Contratantes o participantes en actividades conjuntas respecto de derechos de propiedad intelectual que son los resultados de las actividades conjuntas. Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de su Estado, asegurará que la otra Parte Contratante y/o sus participantes en las actividades conjuntas puedan obtener los derechos de propiedad intelectual que les pertenezcan de conformidad con el presente Anexo.

2. La realización de las actividades conjuntas no afectará los derechos de propiedad intelectual de las Partes Contratantes y/o participantes en actividades conjuntas que hubieran sido obtenidos con anterioridad al comienzo de las actividades conjuntas o resultantes de sus acciones independientes o investigación independiente (de aquí en adelante "propiedad intelectual precedente").

La propiedad intelectual precedente podrá ser una contribución de las Partes Contratantes y/o los participantes en actividades conjuntas a las actividades conjuntas en el ámbito de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos.

#### Sección II. Distribución y Ejercicio de Derechos

1. Con referencia a la distribución y ejercicio de derechos de propiedad intelectual, las Partes Contratantes y participantes en actividades conjuntas, aplicarán los siguientes principios básicos: